

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	003
RADICADO:	050013110004 2020 00202 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA BERRIO VEGA
DEMANDADO:	MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA
DECISIÓN:	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTICULO 317 DEL CGP.

La Ley 1194 de 2008, modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 317, (Código General del Proceso), le volvió a dar vida al artículo 346 del C. de P. Civil, que a su vez, había sido derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, más, no propiamente con la extinta figura de la “PERENCIÓN”, sino con una nueva, llamada “DESISTIMIENTO TÁCITO” y con la cual se busca “IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRÁMITE”, en materia CIVIL y FAMILIA.

Reza el nuevo normativo en su parte pertinente: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un Incidente o de cualquier otra actuación promovida instancia de parte SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUÉLLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO (...)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra SIN TRÁMITE, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE

INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento.

Dicha actuación en espera consiste concretamente en: DAR TRAMITE AL OFICIO 673 DEL 22 DE JUNIO DE 2022 con el fin de que se aporte al proceso la VALORACIÓN DE APOYOS ordenada por el despacho en favor de MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, sin que hasta ahora la parte accionante hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

Así las cosas, satisfechos aquí plenamente los requisitos que para el efecto exige la norma en mención, SE DARÁ APLICACIÓN A LA MISMA, y, por consiguiente, SE LE ORDENARÁ A LA PARTE DEMANDANTE QUE PROCEDA A DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ACTO PROCESAL QUE ES EXCLUSIVAMENTE DE SU CARGO, dentro del término fijado por aquélla y poder proseguirse con el trámite normal inherente a este juicio, con las advertencias del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

SEGUNDO: Adviértasele que, de no acatar dicha orden oportunamente, quedará sin efecto la demanda y se decretará la terminación del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a su destinatario por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. vdg